



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1139

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY VALVERDE VALVERDE
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<i>hvalverde2016@hotmail.com</i> <i>Fma_59@hotmail.es</i>
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00877-00

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión, no obstante observa el Despacho que de los documentos arrojados en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del Sargento Viceprimero HENRY VALVERDE VALVERDE, razón por la cual, se torna pertinente solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite* esta Judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen o no los presupuestos de competencia por factor territorial, en los términos de que trata el numeral 3º del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó los servicios como Sargento Viceprimero (RA) del Ejército Nacional HENRY VALVERDE VALVERDE identificado con cédula de ciudadanía N° 15.360.781.

CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: JESUS MARIA ECHEVERRRI VARGAS
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00640-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 03084

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 14 de octubre de 2016, la cual fue resuelta mediante providencia del 03 de noviembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho ordenará el obediencia de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 03 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

¹ Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.03083

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: BEATRIZ REYES YANANGONA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00820-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental y ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora BEATRIZ REYES YANANGONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.640.715, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 24 de octubre de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 24 de octubre de 2016 y que el objetivo final del fallo de

tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201672042659501 de fecha 31 de octubre de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

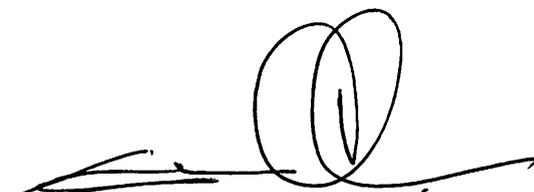
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora BEATRIZ REYES YANANGONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.640.715 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1109

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BERTILDA OROZCO RINCON
Dirección electrónica	jotapolancoalberto@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Dirección electrónica	sedfcaqueta@sedcaqueta.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00924-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 03 de noviembre de 2016, y que obra a folio 176 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1110

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HECTOR PEREZ TOVAR
Dirección electrónica	jotapolancoalberto@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Dirección electrónica	sedfcaqueta@sedcaqueta.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00926-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 03 de noviembre de 2016, y que obra a folio 188 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1111

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDILBERTO COTACIO ANDRADE
Dirección electrónica	norbertocruz@qytabogados.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Dirección electrónica	of_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2014-00005-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 03 de noviembre de 2016, y que obra a folio 142 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1112

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FABIAN GIRALDO OROZCO
Dirección electrónica	Abogadad_k@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00561-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

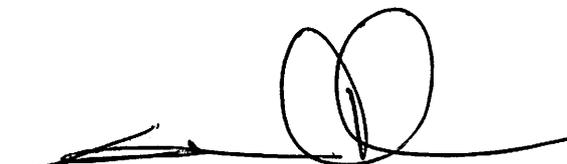
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 03 de noviembre de 2016, y que obra a folio 117 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3082

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ANGELA PEREZ CORTES
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i> <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00828-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control que realizará la apoderada judicial de la parte demandante el 25 de octubre de 2016, una vez surtido el traslado a la entidad demandada, quien guardó silencio según la constancia secretarial que antecede.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)" Negrilla fuera del texto.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4° cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, durante el término de traslado de la petición, no hay lugar a condenar en costas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora LUZ ANGELA PEREZ CORTES contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, conforme a los argumentos antes expuestos.

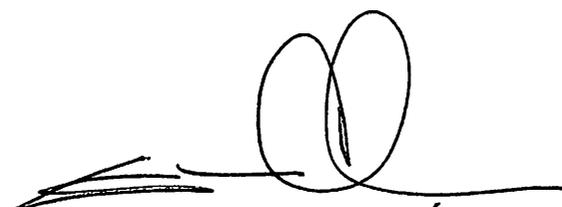
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3092

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DRIGELIO TOVAR HINCAPIE
swthlana@hotmail.com
DEMANDANDO : ICBF
notificaciones.judiciales@icbf.gov.c
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00477-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto que resolvió prescindir de la práctica de los testimonios solicitados por la parte accionante.

En este sentido, se concederá el recurso de apelación, puesto que conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – numeral 9º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

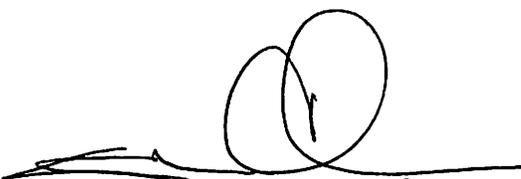
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 14 de octubre de 2016, mediante el cual se prescindió de los testimonios de los señores JORGE RAMÍREZ, CLAUDIA PIMIENTO y JOSE GARCÍA.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	PAOLA NATALIA VALDERRAMA GIRALDO y OTROS Vichu2ca@hotmail.com
DEMANDADO (S)	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00782-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3085

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 2763 del 14 de octubre de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 2763 del 14 de octubre de 2016, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3081

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ISABEL NULEZ MARTINEZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<i>qytnotificaciones@qytabogados.com</i>
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GENSTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<i>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00883-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora ISABEL NUÑEZ MARTINEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GENSTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP 4558 del 11 de febrero de 2014, y RDP 11379 del 4 de abril de 2014, por medio de los cuales se reconoció y re liquidó la pensión de la demandante, sin tener en cuenta salario mensual más alto, devengado durante el último año de servicio e incluyendo todos los factores salariales percibidos. Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solita la reliquidación de su pensión de jubilación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora ISABEL NUÑEZ MARTINEZ, contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GENSTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GENSTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GENSTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP -, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

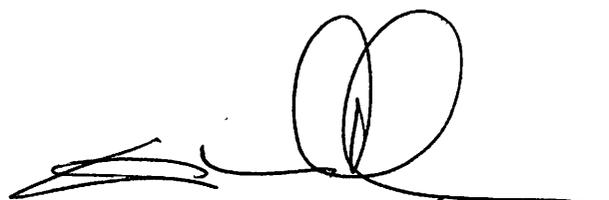
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GENSTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.772.735 y Tarjeta Profesional N° 219.069 del C. S. de la J, en los términos del mandato a ella conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3091

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUÍS ALFREDO MARÍN QUITIAN Y OTROS
Dirección electrónica:	Marthacvaq94@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	comandecaq@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00881-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores LUÍS ALFREDO MARÍN QUITIAN, FLOR IMELDA BERMUDEZ TAPIERO, FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ BERMUDEZ y DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ BERMUDEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión la fumigación efectuada el día 29 de julio de 2014 en el predio rural denominado El Jardín, vereda La Gallineta jurisdicción del Municipio de San José del Fragua.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por LUÍS ALFREDO MARÍN QUITIAN, FLOR IMELDA BERMUDEZ TAPIERO, FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ BERMUDEZ y DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ BERMUDEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUÍS ALFREDO MARÍN QUITIAN Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00881-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARTHA CECILIA VAQUIRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.781.994 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 159.058 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fls.1 a 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ISABEL TORRES PERILLA <i>johanapalacio25@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONPREMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducación.edu.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00876-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3087

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora ISABEL TORRES PERILLA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 779 del 05 de mayo de 2015; y la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2016EE7417 del 02 de agosto de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación incluyendo dentro del cálculo del salario base de liquidación la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado, sumas que deberán ser pagadas debidamente indexadas, la condena en costas y agencias en derecho y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por la señora ISABEL TORRES PERILLA en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ISABEL TORRES PERILLA
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONPREMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00876-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

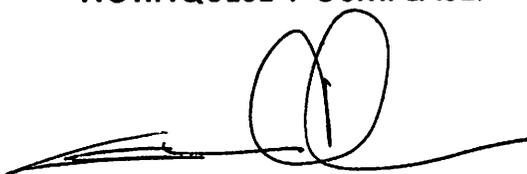
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.729.415 de Neiva y tarjeta profesional No. 182.543 del C.S. de la J.; y LADY JOHANA PALACIO GAVIRI, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.083.870.939 de Pitalito y tarjeta profesional No. 221.271 del C.S. de la J.; para actuar como apoderados principal y sustituta, en su orden, de la parte demandante en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3079

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DEIVY FABIAN CHILITO SANDOVAL Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	ynnyc60@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00880-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovido a través de apoderado judicial por los señores DEIVY FABIAN CHILITO SANDOVAL, DILIA SANDOVAL SABI, DERLY KATHERINE RODRIGUEZ SANDOVAL y LUIS RODRIGUEZ CABALLERO con el fin de que se declare a la demandada, patrimonial y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la lesión sufrida por DEIVY FABIAN CHILITO SANDOVAL, el pasado 16 de septiembre de 2014, cuando se encontraba estudiando en la Institución Educativa, INTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL de la ciudad de Florencia, el cual sufrió una caída al pisar un tronco que había sido cortado por dicho municipio, para la construcción de un Centro de Desarrollo Infantil, el cual produjera una grave lesión que ocasionara la pérdida de la capacidad laboral equivalente al 37,55%.

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda, sin embargo se advierte que no se allegó copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos, para cumplir de esta forma con la respectiva notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Por tal razón se procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA y se le concederá el término de 10 para que subsane, so pena de proceder con el rechazo de la misma, en virtud de los dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 *Ibidem*.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3089

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELKIN ALONSO HEREDIA PEREZ
Dirección electrónica:	<i>alvarorueda@arcabogados.com.co</i>
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Dirección electrónica:	<i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00882-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor ELKIN ALONSO HEREDIA PEREZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2015-52471 del 30 de julio de 2015 expedidos por la entidad demandada; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del demandante tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60%) y la liquidación de la asignación de retiro del actor a partir del 70% de la asignación básica más el 38,5 % de la prima de antigüedad, así como el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas y los intereses moratorios sobre los dineros provenientes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c), y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ELKIN ALONSO HEREDIA PEREZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ELKIN ALONSO HEREDIA PEREZ
CONTRA: CAJA DE RETIRO LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00882-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 de Fontibón y tarjeta profesional N° 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	LUIS EDUARDO PATIÑO GARIZABAL clconsejerialegal@gmail.com bebe170805@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co dipon.defat@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00392-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3086

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio 1113 del 15 de abril de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante.

II. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: "(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)**", y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual, contra el auto Interlocutorio 1113 del 15 de abril de 2016 es procedente la interposición del recurso de reposición.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El inciso 2 del art. 242 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal:

"Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Por su parte, el artículo 438 ibídem dispone:

"Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el

que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"**

Ahora, en lo que respecta a partir de qué época debe hacerse el cómputo del término par la interposición del recurso de reposición, el artículo 199 del C.P.A.C.A., establece:

"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)" (Alteración por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, el traslado o los términos que conceda el auto notificado comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco días después de surtida la última notificación.

El Consejo de Estado al resolver una impugnación de un fallo de tutela sobre un asunto similar¹, consideró en cuanto a la interpretación de la norma atrás transcrita que:

De la lectura de la norma, la Sala encuentra que su texto es diáfano al indicar que los términos que concede la providencia que se notifica, conforme al artículo 199, comenzarán a correr al vencimiento del término de veinticinco días aludido; de manera que se restringen a dicho

¹ Radicado No.: 20001-23-33-000-2013-00267-01 Actor: Departamento del Cesar Accionado: Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar

vencimiento, únicamente aquellos términos que conceda el auto, como el otorgado para cumplir la obligación objeto de mandamiento de pago, o aquel dado para el pago de las expensas, como sucedió en el caso concreto.

No obstante, **el término para recurrir una providencia está dado por la ley, y tratándose del recurso de reposición en el trámite de los procesos ventilados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite² al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, artículo 318) que a la postre indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal: inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia: dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

Así pues, la notificación del auto, aún en el evento del inciso 5º del artículo 199, no se cuenta a partir del vencimiento de los veinticinco días, sino cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se constate el acceso del destinatario al mensaje, cosa distinta es algunos términos, como los que expresamente conceda el auto, inicien su decurso una vez vencidos los veinticinco días que consagra la norma.

c. Del caso en concreto:

En el *sub judice*, el pasado 15 de abril de 2016 fue proferida la providencia que libro mandamiento de pago, decisión que fue notificada por estado a la parte ejecutante el 18 de abril de 2016 y personalmente a la parte ejecutada el 22 de julio de 2016, en consecuencia, el término de tres (3) días de que disponían la parte ejecutada para interponer y sustentar el recurso de reposición contra dicha decisión, corrió durante los días 25, 26 y 27 de julio de 2016. Así las cosas, el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada, el 25 de agosto de 2016, es extemporáneo y deberá rechazarse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada – Nación – Mindefensa – Policía Nacional - contra el Auto Interlocutorio 1113 del 15 de abril de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

² Artículo 242 del CPACA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3088

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: CARLOS EVER ROSAS SÁNCHEZ forleg@hotmail.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2016-00809-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que resolvió sobre la admisión del medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS EVER ROSAS SÁNCHEZ, promovió a través de apoderado judicial, el medio de control CONTRACTUAL, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.192 del 8 de junio de 2016 "Por medio de la cual se adjudica el proceso de selección abreviada de menor cuantía No.36 – **CENAC FLORENCIA-2016-** cuyo objeto a contratar es la adquisición de mobiliario y enseres con destino a la Fuerza de Tarea Júpiter, Brigada Móvil 36 y Brigada Especial Contra el Narcotráfico Unidades Centralizadas por la Central Administrativa y Contable –CENAC FLORENCIA-" el cual le fue adjudicado al señor HECTOR MACIAS OTALVARO, privando al demandante del derecho a ser adjudicatario y de su utilidad esperada y solicita, la indemnización de los perjuicios materiales (daño emergente –lucro cesante), así como la condena en costas de la entidad demandada.

Mediante Auto Interlocutorio No. 2784 del 14 de octubre de 2016, se Rechazó el medio de control contractual interpuesto sin embargo, se admitió y se adecuó la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por considerar que el acto que se demandado (*acto de adjudicación*), no hace parte de aquellos que la jurisprudencia, la ley¹ o la doctrina, hayan concebido como propios de la actividad contractual, sino, que hace parte de los actos precontractuales que pueden ser objetos de control por medio de la acción de nulidad y nulidad restablecimiento del derecho previstos en los artículos 137 y 138 del CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011-artículos 137 y 138.

Contra la decisión anterior, la apoderada de la parte demandante, el 20 de octubre de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se reponga la decisión y se tramite la demanda como se interpuso inicialmente, es decir, como Controversia Contractual. Sustenta el recurso argumentando que el Despacho incurre en una imprecisión terminológica, puesto que para el caso concreto no procede el rechazo, ya que no se configura los requisitos exigidos para tal efecto y por tanto concluye que, lo que pretendía el Despacho era adecuar el medio de control.

Por Secretaría se surtió el traslado del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se precisa que la decisión recurrida no es susceptible de reposición, sino del recurso de apelación según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, el Juzgado rechazará por improcedente el recurso de reposición.

Así mismo, concederá el recurso de apelación, puesto que conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra la providencia que rechazó la demanda, según los argumentos antes indicados.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 14 de octubre de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda.

TERCERO: POR SECRETARÍA, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1102

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIREYA ORTEGA CONTRERAS Y OTRA
Dirección electrónica	porjairo@gmail.com.co
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica	notificacionesflorencia@mindefensa.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00836-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 03 de noviembre de 2016, y que obra a folio 277 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1101

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLORALBA TOLEDO GUEVARA
Dirección electrónica	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG
Dirección electrónica	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00893-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

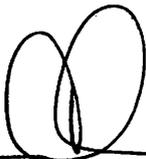
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 03 de noviembre de 2016, y que obra a folio 100 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1100

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO SUAREZ
Dirección electrónica	miguelangelabog@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALBANIA
Dirección electrónica	contactenos@albania-caqueta.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00120-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 03 de noviembre de 2016, y que obra a folio 134 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1099

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA LOPEZ OSPINA
Dirección electrónica	jotapolancoalberto@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Dirección electrónica	ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00884-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 03 de noviembre de 2016, y que obra a folio 146 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1105

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUTH VIOLED CUBILLOS CUELLAR
Dirección electrónica	jotapolancoalberto@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Dirección electrónica	ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00920-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 03 de noviembre de 2016, y que obra a folio 159 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1106

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA LIBIA POLO GARCIA
Dirección electrónica	jotapolancoalberto@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Dirección electrónica	ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00918-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 03 de noviembre de 2016, y que obra a folio 167 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1103

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA NOHE BAHAMON DE PEÑA
Dirección electrónica	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION-FAMAG
Dirección electrónica	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00894-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 03 de noviembre de 2016, y que obra a folio 73 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1113

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERNANDO ASTUDILLO LOZADA
Dirección electrónica	albertocardenasabogados@yahoo.es
DEMANDADO	CAJANAL EICE EN LIQUIDACION - UGPP
Dirección electrónica	Notificacionesjudicialesley1437-2011@cajanalenliquidacion.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00232-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 03 de noviembre de 2016, y que obra a folio 186 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1114

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SILENA ARTUNDUAGA
Dirección electrónica	norbertocruz@qytabogados.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00787-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 03 de noviembre de 2016, y que obra a folio 124 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1104

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YENI BEDON RODRIGUEZ
Dirección electrónica	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA
Dirección electrónica	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2012-00269-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 03 de noviembre de 2016, y que obra a folio 239 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1107

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUTH ARGENIS RODRIGUEZ
Dirección electrónica	jotapolancoalberto@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00882-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 03 de noviembre de 2016, y que obra a folio 134 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1108

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BERTHA LONDOÑO MARIN
Dirección electrónica	jotapolancoalberto@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Dirección electrónica	sedfcaqueta@sedcaqueta.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00922-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 03 de noviembre de 2016, y que obra a folio 168 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO